



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-626-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 11-07-2018

PALABRAS CLAVES: Derecho al voto; religión; principio de laicidad; libertades de expresión y religiosa; principio de separación Iglesia-Estado.

BOLETÍN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Sí

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

La Sala Superior, por unanimidad, confirma la sentencia dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-114/2018.

El veintisiete de mayo, el representante del PRD presentó denuncia ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de Andrés Manuel López Obrador, entonces candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, por haber supuestamente utilizado expresiones y símbolos religiosos en un evento proselitista realizado el veintitrés de mayo, en el Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco. El veintiocho de mayo, la UTCE ordenó remitir la denuncia a la Junta local Ejecutiva de Jalisco, y ésta a su vez la remitió a la 18 Junta Distrital Ejecutiva del INE, por estimar que era la competente para conocer de los hechos denunciados. Para la debida integración del expediente, la Junta distrital: a) radicó la denuncia,⁷ reservó la admisión y emplazamiento, y ordenó realizar diligencias con el fin de contar con mayores elementos para la integración del expediente; b) admitió a trámite la denuncia, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes, c) negó las medidas cautelares, por ser un hecho consumado el evento denunciado, y la realización de algún otro,

implicaba hechos futuros e inciertos. Posteriormente, la UTCE envió el expediente, junto con el informe circunstanciado elaborado por la Junta distrital a la Sala Regional Especializada. En su oportunidad, la Sala Especializada con las constancias atinentes, integró el expediente SRE-PSD-114/2018 y resolverlo el veintinueve de junio, en el sentido de declarar la inexistente la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador, otrora candidato a la Presidencia de la República, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”. Inconforme, el cuatro de julio el PRD interpuso escrito de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada, mismo que fue remitido y radicado en esta Sala Superior con la clave SUP-REP-626/2018.

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El acto de que un candidato saque del bolsillo de su camisa una imagen del Sagrado Corazón de Jesús y lo exponga al público es reprobable?

RATIO DECIDENDI: No lo es, porque la frase y el símbolo que se aduce se encuentran amparados en las libertades de expresión y religiosa, y no se advierte que tuvieran como propósito influir en el voto de la ciudadanía. Si bien la conducta descrita tiene un contenido religioso, no se actualizaba el elemento subjetivo consistente en utilizarlos con el fin de influir en el ánimo del electorado, más allá de la manifestación de una convicción personal de contenido religioso, por lo que se trataba del mero ejercicio de Andrés Manuel López Obrador de sus libertades de expresión y religiosa, al externar sus creencias religiosas, en el sentido de estimar que “el corazón de Jesús está con él”, respecto o frente a quienes él mismo estima como sus enemigos. Además, la frase y acción denunciadas son precedidas de manifestaciones del denunciado en el sentido de que la imagen que exhibe le fue obsequiada por la gente, al referir “miren lo que me da la gente también”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal ha sostenido que, en las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación del Iglesia-Estado en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera (circunstancias de modo tiempo y lugar) en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes, para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral.

DOCTRINA:

Existe la prohibición de que los partidos políticos utilicen en la propaganda electoral alguna alusión religiosa, la cual “busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la libertad religiosa contenida en el artículo 24 de la Constitución, tiene una doble dimensión: interna (toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade) y externa (el derecho de practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley). Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado .

La Sala Superior ha reiterado en diversos criterios que el principio de separación Iglesia-Estado abarca la noción de un Estado laico, lo que implica neutralidad e imparcialidad, pero no una noción de rechazo a las diferentes iglesias o religiones establecidas en el territorio mexicano y, por lo tanto, a los actos públicos de celebración de las mismas, siempre que no se contravengan las leyes.

El principio de laicidad tampoco implica que los candidatos a algún puesto de elección popular no puedan participar, en tanto ciudadanos, en manifestaciones religiosas de la fe que profesan. La libertad religiosa, prevista en el artículo 24 de la Constitución, establece que las personas tienen derecho a participar de forma individual o colectiva en actos del culto respectivo de manera pública. Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero interno y en el externo. En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y “atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino.” En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal. Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo - que la Constitución específicamente menciona en el artículo 24- es la libertad de culto. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos reuniones, y enseñanzas que se asocian con el cultivo de determinadas creencias religiosas. En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo. De lo anterior se concluye que solamente la proyección externa de la libertad religiosa puede ser restringida por el legislador a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por esta Sala Superior cuando se alegue un impacto a los procesos electorales. En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

En este sentido, es que como debidamente concluyó la Sala responsable, no asiste la razón al recurrente en cuanto a la afirmación de que, por haber mostrado la imagen, manifestó que era creyente y logró simpatía y apego con las personas que comparten la misma creencia religiosa, lo que induce a la ciudadanía a tener una mayor conexión psicológica con el candidato.